

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **María Gloria Garzón Cardozo**, en contra de **Capitalsalud EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **María Gloria Garzón Cardozo**, menciona que lleva más de 3 meses tratando de solicitar cita para clínica del dolor, debido a que tiene un dolor crónico en su columna, sin embargo, siempre le informan que no hay agenda.
2. Ha tenido que ir por urgencias donde le fue recetado un medicamento, pero el dolor continua cada vez más fuerte a pesar de que toma los medicamentos que le han sido formulados.

PRETENSIONES

La accionante **María Gloria Garzón Cardozo**, peticona le sea amparado el derecho fundamental a la salud, consagrado en la Constitución Política. En consecuencia se ordene a **Capitalsalud EPS** programar la cita que requiere en la clínica del dolor.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Capitalsalud EPS

La apoderada de la entidad accionada, informa al Despacho que la accionante **María Gloria Garzón Cardozo**, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

Social en salud en el régimen subsidiado en **CapitalSalud EPS**, frente al caso concreto informa que se evidencia que la Subred Sur occidente solicita valoración por Clínica del dolor, pero no se programó la cita, esta fue autorizada el 15 de noviembre de 2022 así: *consulta md especializada clínica del dolor*. Como gestora de salud realizó la respectiva gestión en el Hospital Sur Occidente ESE, solicitando la inmediata programación de lo solicitado en cumplimiento a la obligación contractual del servicio de salud, por lo que se están realizando los trámites administrativos con la Subred sin que a la fecha se tenga respuesta favorable de esta acción, se solicita entonces decretar la improcedencia de este amparo constitucional pues no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora **María Garzón** .

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

El jefe de la oficina jurídica de la ESE en mención informó al Despacho que, frente al caso particular fue asignada la cita por medicina del dolor y cuidados paliativos, para el día **30 de noviembre de 2022** a las 6:30 a.m. en la USS Bomberos, la cita fue confirmada con la usuaria desde el área de consulta externa, se allegan soportes de programación de cita con el especialista, por lo tanto, considera se ha dado cumplimiento a sus deberes y solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

Secretaría Distrital de Salud

La jefe de asesoría jurídica de la secretaría en mención informa , la entidad no tiene conocimiento de ninguno de los hechos que sustentan la acción de tutela, por lo que se opone a las pretensiones de esta acción por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales de la agenciada por parte de la entidad a la que representa pues, no es la llamada a responder por la prestación de los servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Señala que la accionante reporta afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, afiliada a la **EPS Capital Salud**, por lo tanto corresponde a esta última asegurar todos los servicios de salud que le sean ordenados a la paciente.

Señala que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007 es la **EPS Capital Salud**, quien debe garantizar de manera integral los servicios médicos prescritos por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como dar cumplimiento a las ordenes que emitan los tratantes brindando el tratamiento integral que sea requerido, garantizando la calidad y continuidad de los servicios de salud, con tecnologías en salud, medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos insumos y demás servicios que sean necesarios para garantizar la atención en salud del accionante.

Frente a la entidad a la que representa, considera que existe falta de legitimación en la causa ya que no es una entidad prestadora de servicios de salud de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo que solicita que se desvincule de esta acción de tutela a la **Secretaria Distrital de Salud**.

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó ordenes médicas.

Por su parte, **la accionada CapitalSalud EPS**, allega certificado de existencia y representación, tablas de negociación, contrato subred sur occidente y poder general, **La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** informe técnico No OAM T 0590-2022 emitido por el medico auditor con fecha 18 de noviembre de 2022 y certificado de existencia y representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales salud, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales¹; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales².

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’,

¹ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

² La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.³*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[I]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso

³ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁴

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*

⁴ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁵

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁶

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁷.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Capitalsalud EPS**, vulnera el derecho fundamental a la salud consagrado en la Constitución Política, de **María Gloria Garzón Cardozo**, debido a que no se ha agendado cita en la clínica del dolor.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la señora **María Gloria Garzón Cardozo** se encuentra afiliada a **Capitalsalud EPS**, en el régimen subsidiado, es una mujer de 77 de años, obra orden médica para control y seguimiento por especialista en medicina interna, en dolor y cuidados paliativos.

Por su parte la **Capitalsalud EPS** que requirió información a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** y ésta informó que a la fecha ya fue programado el servicio médico con especialista a la accionante, así:

Especialidad	Fecha y hora de cita	Lugar	Consecutivo
Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos	30 de noviembre de 2022, a las 6:30 a.m.	USS Bomberos	Asignado por el servicio

⁶ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁷ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

También se informó por parte de la **Subred Integrada** que desde el área de consulta externa la cita fue confirmada directamente con la usuaria. Aunado a lo previamente señalado, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había agendado la cita con el especialista en la clínica del dolor como le fue ordenado por su médico tratante, esto se dio en el desarrollo de esta tutela; y **CapitalSalud EPS** junto con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, procedieron a agendar la cita requerida por la actora, y la usuaria, ya tiene conocimiento de la misma, además se cuenta con el soporte del agendamiento de cita en la clínica del dolor para el **día 30 de noviembre de 2022**, a las 6:30 a.m. en la USS Bomberos, razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental a la salud, toda vez que el objeto de esta acción era el agendamiento del servicio ordenado a la actora.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental a la salud de la parte accionante, en contra de **CapitalSalud EPS** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

De esta misma manera, se ordenará desvincular a la **Secretaría Distrital De Salud**, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante.

Radicación: No. 2022-186
Accionante: María Gloria Garzón Cardozo
Accionado: CapitalSalud EPS
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **María Gloria Garzón Cardozo** en contra de **CapitalSalud EPS**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho fundamental a la salud pues, ya fue agendada la cita requerida en la clínica del dolor para el día **30 de noviembre de 2022** a las 6:30 a.m. en la USS Bomberos.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Secretaría Distrital De Salud**, conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad40c806ea1d4991532c72ffa79251cd6e066db8c1e876fec2f6ccce32450e90**

Documento generado en 25/11/2022 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>